

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 41 89 056 2007 01241 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por el extremo demandado contra el auto proferido el 22 de abril de 2022, por medio del cual, en cumplimiento a lo resuelto por el Superior, se dispuso decretar unas pruebas y realizar requerimientos a las partes previo a tomar la decisión que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo en síntesis el memorialista que la decisión proferida el 24 de noviembre de 2021 por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, es inaplicable, por cuanto existe legislación vigente sobre el tema que es contraria a lo ordenado por el mencionado Juzgado; en la que se estableció que las entidades financieras tenían un plazo de 180 días para realizar reestructuración del crédito y no las personas naturales conforme se señaló en la sentencia c-955 del 2000 de la Corte Constitucional, por lo que la decisión del a quo, insistió, es contraria a esta.

El extremo ejecutante no hizo uso del traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.
2. Atendiendo los fundamentos expuestos por el inconforme, se advierte que no es posible acceder a su pedimento de reconsiderar la decisión cuestionada por cuanto sus argumentos fueron atendidos por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, como se observa en la decisión del 24 de noviembre de 2021 y en el auto del 13 de diciembre de ese año, en las que no salió adelante.

A la par, deberá estarse a lo decidido en auto de la misma fecha, en la que se está señalando que este despacho debe obedecer y cumplir las providencias en líneas atrás mencionadas, por lo que en aplicación a ello es que se procedió a emitir el proveído aquí cuestionado, con el fin de emitir una decisión bajo los parámetros señalados por el Superior, sin que lo expuesto por el recurrente sea de recibo, pues, se insiste, ya fue dirimido en segunda instancia, observándose también que pese a interponer acción de tutela contra esta, el juez constitucional

determinó la no vulneración de las prerrogativas fundamentales de la aquí demandada, decisión que fue objeto de impugnación, de aclaración, adición, nulidad y recursos, como se observa en el cuaderno de tutela fueron despachadas desfavorablemente.

En consecuencia, sin entrar a mayores consideraciones no se mutará la decisión cuestionada, por ser de imperativo cumplimiento.

Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria como quiera que, si bien el presente asunto corresponde a un proceso de menor cuantía, la decisión que se cuestiona no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que autorice la concesión de la alzada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

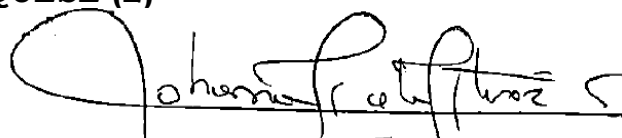
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 22 de abril de 2022 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar expresamente autorizado por la ley.

Por otra parte, al tenor del artículo 114 del C.G. del P., se le pone de presente al apoderado judicial de la parte demandada que puede solicitar las copias del expediente ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, sin necesidad de auto que las ordene, asimismo el expediente se encuentra a disposición de las partes para su revisión y obtención de la información que consideren pertinente, y si bien prima la virtualidad debe tenerse en cuenta que de conformidad al Acuerdo PCSJA-11840 del 26 de septiembre de 2021 se amplió el aforo a las sedes judiciales, por lo que los usuarios están siendo atendidos de manera presencial respetando las normas de bioseguridad, por lo que, se itera, pueden acercarse a examinar el proceso de su interés a fin de obtener la información que requieran.

NOTIFÍQUESE (2)



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 29 de agosto de 2022
Por anotación en estado n. ° 144 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ